



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por LUIS ENRIQUE SOLANO GALVAN Y OTRO contra MARIA ALEXANDRA ARAUJO PERDOMO Y OTROS. Radicado No. 20001-31-03-003-2018-00013-00.

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la excepción previa de *“Ineptitud De La Demanda Por Falta De Requisitos Formales”*, propuestas por la demandada MARIA ALEXANDRA ARAUJO PERDOMO.

II. ANTECEDENTES

Dentro del término del traslado la demandada María Alexandra Araujo Perdomo, mediante apoderado judicial formuló la excepción previa de *“Ineptitud De La Demanda Por Falta De Requisitos Formales”*, con fundamento en que la parte demandante ha mentido respecto al domicilio de la señora María Alexandra Araujo Perdomo, pues señala como su dirección de notificación la casa No. 05 de la Manzana A de la urbanización Villa Taxi, cuando ella reside en la carrera 23 No. 106 B – 31 Apto 203 edificio Navalmoral en Bogotá D.C.

Asimismo, expone que en la demanda hay dos personas demandadas con domicilios independientes, no obstante, tienen en la demanda la misma dirección tanto para ella como para el otro demandado señor FERMÍN ENRIQUE ORTIZ MUÑOZ, por lo que considera que el demandante pretende ahorrarse la notificación de uno de los demandados, vulnerando su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

También menciona que el otro error en que incurrió el demandante ha sido en el trámite de conciliación el cual realizó a espaldas de su representada, violándose sus garantías, en la medida en que no se le citó, no se le notificó y no se le dio traslado para presentar excusa, por lo que considera que la demanda no debió admitirse al faltar el agotamiento del requisito de procedibilidad como carga procesal ineludible para este tipo de asuntos.

Finalmente indica que esta agencia judicial, admitió la demanda ante la omisión del demandante de presentar el juramento estimatorio, a pesar de que se encuentra reclamando perjuicios.

I. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

De las excepciones previas propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien no efectuó ningún pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez,

por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista. La norma en comento señala:

“ARTÍCULO 100. LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS. El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

En efecto, este medio de defensa tiene como finalidad evitar aquellos yerros que hasta tanto no sean subsanados, impiden la continuación del proceso, purificando la actuación procesal desde el principio, para así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

El problema jurídico se concretará a determinar si en efecto el demandante formuló la demanda sin haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho y sin haber presentado el juramento estimatorio, el cual es necesario en este tipo de asuntos.

Las excepciones previas propuestas serán parcialmente aceptadas, por las razones que se exponen a continuación.

La inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General del proceso, la primera hipótesis normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la dirección física y electrónica de las partes, el juramento estimatorio y la cuantía del mismo.

El segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Resalta la demandada que el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, máxime, cuando el asunto civil que se ventila no corresponde a alguna de las excepciones que establece la mentada ley para terminar el referido requisito.

Pues bien, lo primero que debe advertirse es que el Código General del Proceso, en el artículo 90 numeral 7º, establece que será causal de inadmisión cuando con la demanda no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Al respecto vale precisar que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, y en este caso, al revisar el plenario se advierte que el presente asunto es de naturaleza conciliable, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual, en el que se reclaman los perjuicios sufridos por los demandantes al haberse cancelado unilateralmente el pacto de retroventa, cuyo asunto, puede ser objeto de arreglo

extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo.

Dicho presupuesto, contrario a lo indicado por la demandada se encuentra acreditado en este proceso, como quiera que a folio 58 del expediente se advierte la constancia de no acuerdo conciliatorio suscrito por el Centro de Conciliación Fundación Afrocolombiana, en el que figura como parte convocada la demandada María Alexandra Araujo Perdomo, quien figura como ausente y el señor Fermín Enrique Ortiz Muñoz, quien concurrió a la diligencia de conciliación y señaló no tener animo conciliatorio por ser un tercero de buena fe.

Luego entonces, no es cierto que la parte demandante no haya cumplido con el requisito de agotar la conciliación extrajudicial en derecho, cuando se encuentra plenamente acreditado que el mismo se cumplió a cabalidad.

Ahora bien, frente a los argumentos de que la parte demandante mintió al tener como dirección de notificación de los dos demandados la Casa No. 05 de la Manzana A de la urbanización Villa Taxi, cuando ella no reside en dicho lugar, ello e irrelevante en esta etapa del proceso como quiera que la notificación se tuvo efectuada por conducta concluyente y no con el citatorio y el aviso remitidos por el demandante, amen de que no acompaña prueba alguna que acredite su dicho a fin de que esta juzgadora proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 del CGP, esto es, a imponer multa a la parte que mintió y a su apoderado, para lo cual se hace necesario que se encuentre acreditado que la parte faltó a la verdad en la información suministrada, lo que no acontece en este caso.

En lo que atañe al juramento estimatorio, enseña el artículo 206 del CGP, que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”*

Sobre dicha figura la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *“Señalar la cuantía, por la vía de/juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso”.¹*

En este caso, se advierte que en el numeral sexto de las pretensiones de la demanda la parte actora solicita:

----- QUE ESTE CENTRO, al no recibir el inmueble.

SEXTO. Se sirva ordenar el pago de 50 SMMLV (\$45.426.300.00), a **LA PARTE COMPRADORA del PACTO DE RETROVENTA, MARIA ALEXANDRA ARAUJO PERDOMO**, por los perjuicios causados a **LA PARTE VENDEDORA**, del lucro cesante valor comercial del inmueble, dicho pago debe ser indexado con intereses legales corrientes desde la fecha de presentación de la demanda y moratorios hasta que se produzca el pago.

¹ Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela, de fecha 28 de abril de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSAVILLABONA.

A pesar de ello, una vez revisada minuciosamente la demanda se echa de menos el acápite denominado "*juramento estimatorio*" en el cual la parte demandante hubiere realizado bajo la gravedad de juramento, una estimación razonable de la cuantía, derivada de los perjuicios por concepto de lucro cesante que pide en la demanda y que considera ascienden a la suma de 50 SMLMV, indicando en cada concepto, las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados, de manera que se sepa a ciencia cierta de donde derivan esos valores.

Así las cosas, la ausencia del requisito del juramento estimatorio se abre paso de manera parcial por la configuración de la excepción previa de inepta demanda propuesta por la demandada María Alexandra Araujo Perdomo, y en consecuencia, se ordena al demandante para que a voces del numeral segundo del artículo 101 del CGP, proceda a subsanar el defecto de que adolece la demanda esto es, efectuar el respectivo juramento estimatorio, acorde a las exigencias dispuestas en el artículo 206 del CGP, para lo cual se le concede el termino de cinco (05) contados partir de la notificación de la presente providencia, so pena que se declare terminada la actuación.

En ese sentido, se ha de declarar fundada la excepción previa de Inepta Demanda Por Falta de Juramento Estimatorio, y en consecuencia, se abstendrá de condenar en costa en vista de que prosperó de manera parcial la excepción previa formulada por el extremo pasivo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción previa de Inepta Demanda Por Falta De Juramento Estimatorio, propuesta por la demandada María Alexandra Araujo Perdomo, de conformidad a razones expuestas en párrafos anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante para que proceda a subsanar el defecto de que adolece la demanda esto es, efectuar el respectivo juramento estimatorio, acorde a las exigencias dispuestas en el artículo 206 del CGP, para lo cual se le concede el termino de cinco (05) contados partir de la notificación de la presente providencia, so pena que se declare terminada la actuación.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e65a105916271acc4d029c2458d3b901c12ea91219a220a97ba0cf9db32798**

Documento generado en 16/11/2022 10:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>